



Radicado No. 20211500019511  
Oficio No. DAJ-10400-  
29/03/2021  
Página 1 de 15

Bogotá, D.C.

Magistrado

**RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS**

Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección A

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia

Email: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

<b>Asunto:</b> Contestación Acción de Tutela <b>Radicado:</b> 11001-03-15-000-2021-00845-00 <b>Accionante:</b> Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <b>Accionado:</b> Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “B”
---

Honorable Magistrado,

**VANESA CRISTANCHO GARCÍA**, actuando en calidad de Coordinadora de Profesional Experto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, identificada como aparece al pie de mi firma, me permito presentar informe sobre los hechos de acción de tutela, incoada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”.

Teniendo en cuenta el Auto del 18 de marzo de 2021, notificado el día 24 de marzo del mismo año, y estando dentro del término otorgado por su Despacho de tres (3) días para intervenir de considerarlo pertinente, me permito dar respuesta con base en las siguientes consideraciones:



## **1. ANTECEDENTES**

La abogada Paola Joana Espinosa Jiménez actuando en representación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, interpuso acción de tutela contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y a la igualdad, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Señala la parte accionante que el señor Antolin Luis Ruiz Martínez y su grupo familiar interpusieron demanda de acción de reparación directa con radicado No. 2010-00783-00 en contra de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, la cual correspondió en primera instancia al Tribunal Administrativo de Córdoba, quien mediante sentencia del 05 de septiembre de 2013 accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó a la Fiscalía General de la Nación.
2. Expresa la parte accionante que en segunda instancia el proceso de reparación directa fue asumido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B” Despacho que dictó sentencia el 09 de julio de 2020, revocó la decisión de primera instancia, declaró responsables patrimonialmente a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación de los perjuicios ocasionados al señor Antolin Luis Ruiz Martínez con ocasión de la privación de la libertad y ordenó que dichas entidades deberán coordinar con el aquí demandante si es suficiente con que el documento le sea entregado personalmente a él o si, además, debe publicarse en las plataformas de comunicación y difusión de cada entidad. Esta medida deberá cumplirse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.
3. Afirma la parte activa que el Despacho accionado no tuvo en cuenta las normas que rigen el caso, dio una interpretación errónea a varios de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado vulnerando los derechos fundamentales invocados o configurándose un defecto material y sustantivo. Agrega, que se condenó a la autoridad judicial sin respaldo probatorio y con desconocimiento del precedente constitucional y jurisprudencial, concretamente las sentencias C-037



Radicado No. 20211500019511

Oficio No. DAJ-10400-

29/03/2021

Página 3 de 15

de 1996, SU-072 de 2018 proferidas por la Corte Constitucional, la Sentencia de unificación del 14 de noviembre de 2011, reiterada en sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, proferidas por el Consejo de Estado, dado que no se cumplen en este caso las condiciones que prevén esas sentencias para la medida restaurativa ordenada.

4. Asegura la parte accionante que la orden del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B” relacionada con las excusas y disculpas, como medida restaurativa por parte del Director Ejecutivo, deslegitima la actividad judicial y desnaturaliza y atentan contra el principio de autonomía e independencia judicial, regulada por el artículo 228 de la Constitución Política “al imponer a un tercero (sin función jurisdiccional) descalificar públicamente las providencias judiciales (...) **y, por ende, frente a tal medida ordenada de oficio no se ejerció el derecho de contradicción y defensa por parte de la Rama Judicial, y no se encuentra acreditado ese daño en forma alguna**”, por lo que al fallar *extra petitum* provocó la indefensión y vulneró lo derechos fundamentales señalados.

5. Se deje sin valor y efecto lo ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia del 09 de julio de 2020 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B” dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 2010-00783-00, actor Antolin Luis Ruiz Martínez, o en su defecto se sirva ordenar, a la Sección Tercera, Subsección “B” del Consejo de Estado proferir un nuevo fallo en el que se deje sin efectos lo ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutive de la referida providencia.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Esta Dirección de Asuntos Jurídicos advierte que la Fiscalía General de la Nación concurre al presente proceso en calidad de tercero interesado y presenta este memorial por tener un interés legítimo en las resultados del proceso. Lo anterior, por cuanto la pretensión de la parte accionante es que se deje sin valor y efecto lo ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia del 09 de julio de 2020 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B” dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 2010-00783-00, actor Antolin Luis



**Radicado No. 20211500019511**

**Oficio No. DAJ-10400-**

**29/03/2021**

**Página 4 de 15**

Ruiz Martínez, o en su defecto se sirva ordenar, a la Sección Tercera, Subsección “B” del Consejo de Estado proferir un nuevo fallo en el que se deje sin efectos lo ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutive de la referida providencia.

No obstante, los argumentos expuestos, le solicito a su Despacho que se reconozca a la Fiscalía General de la Nación como coadyuvante dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la abogada Paola Joana Espinosa Jiménez en representación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Ello, por considerar que la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y a la igualdad de la Fiscalía General de la Nación. En este sentido, la Fiscalía General de la Nación concurre al presente proceso en calidad de tercero interesado, en atención a que sus intereses pueden verse directamente afectados con la decisión que el juez de tutela adopte en el presente proceso.

Ahora bien, la Fiscalía General de la Nación considera que el juez de tutela debe declarar la procedencia de la presente acción de tutela y se debe acceder a las pretensiones de la acción, por cuanto se cumplen las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el juez debe evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los siguientes yerros: (i) defecto orgánico, (ii) defecto procedimental absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente o (viii) violación directa de la Constitución.

Para efectos de sustentar lo anterior, este documento se estructurará de la siguiente manera: i) en primer lugar, se expondrán las razones por las cuales se considera que la presente acción constitucional cumple, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales; ii) en segundo lugar, se reiterarán los argumentos presentados por la accionante en relación con la configuración de los defectos fáctico, orgánico, sustantivo material que se presentaron en la providencia de fecha 09 de julio de 2020, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”; iii) en tercer



Radicado No. 20211500019511

Oficio No. DAJ-10400-

29/03/2021

Página 5 de 15

lugar, se explicarán los motivos por los cuales esta Dirección de Asuntos Jurídicos considera que la providencia de fecha 09 de julio de 2020, desconoció medios probatorios y actuó sin el análisis correspondiente, que igualmente conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales de esta Entidad iv) y finalmente, se presentarán algunas conclusiones.

## 2.1 Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales

El artículo 86 de la Carta establece que los ciudadanos podrán acudir a la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales "resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". A su turno, la Corte Constitucional ha señalado que los jueces y las Corporaciones Judiciales son autoridades públicas y sus actuaciones se enmarcan dentro de providencias judiciales (autos y sentencias). De esta forma, si por medio de una providencia judicial se amenazan o se lesionan derechos fundamentales, la acción de tutela es procedente para solicitar la protección de los mismos"<sup>1</sup> procede contra providencias judiciales si de manera excepcional se verifica que la autoridad que la profirió incurrió en *una vía de hecho*.

En la actualidad, tras un desarrollo jurisprudencial que replanteó esta postura, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 590 de 2005, sustituyó el concepto de vía de hecho por el de *causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*". Según esta posición, la acción de tutela contra providencias judiciales está llamada a prosperar siempre y cuando se satisfagan los (i) *requisitos generales de procedibilidad* y (ii) las *causales especiales de procedibilidad*.

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-415 de 2015.



Radicado No. 20211500019511

Oficio No. DAJ-10400-

29/03/2021

Página 6 de 15

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los requisitos de procedibilidad general, son los siguientes: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional, (ii) la acción debe cumplir con la inmediatez, (iii) con la subsidiariedad, (iv) debe identificar los hechos que dieron lugar a la presunta vulneración, así como los derechos invocados y (v) no puede tratarse de una acción de tutela contra un fallo de tutela<sup>2</sup>.

Así las cosas, y en los términos expuestos por la accionante, esta Dirección considera que en el presente asunto se cumplen los mencionados requisitos para que proceda la acción de tutela en contra de la providencia de 09 de julio de 2020. A continuación, se analiza cada uno de los requisitos generales de procedibilidad decantados por la jurisprudencia constitucional.

#### **a. Cumplimiento del requisito de subsidiariedad**

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-103 de 2014, se refirió a las hipótesis en que la acción de tutela resulta improcedente por la inobservancia del carácter subsidiario, entre las cuales mencionó: i) el proceso aún se encuentra en trámite, ii) la acción de tutela es utilizada para revivir etapas procesales precluidas o, iii) no se agotaron los recursos ordinarios o extraordinarios<sup>1</sup>. Sobre este último requisito, esa Corporación señaló que habrá de valorarse la eficacia e idoneidad de estos recursos en relación con las condiciones particulares del solicitante.

En el caso objeto de estudio, la acción de amparo que se dirige en su contra no pretende revivir etapas procesales precluidas. De igual forma, la Fiscalía General de la Nación no interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia que le fue favorable y actuó en la segunda instancia en defensa de la Entidad.

#### **b. Inmediatez de la presente acción**

La presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, ya que, como bien lo afirmó la tutelante en su escrito, la providencia accionada fue proferida el 09 de julio



Radicado No. 20211500019511

Oficio No. DAJ-10400-

29/03/2021

Página 7 de 15

de 2020 y notificada por edicto el 1 de septiembre de este año, con lo que es claro que no han transcurrido más de seis meses para la presentación de este amparo.

#### **e. Identificación de los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados**

En el acápite de antecedentes del escrito de tutela, la parte accionante identificó los hechos que conllevaron a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y a la igualdad.

Así mismo, esta Dirección considera que la vulneración de los derechos antes mencionados tuvo como fundamento que el Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección "B", no aceptara, ni considerara viable la actuación del Ente acusador respecto de la medida de aseguramiento.

Así mismo, en la providencia del 09 de julio de 2020, el Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección "B", no tuvo en cuenta, las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, las pruebas recaudadas unido a las circunstancias que debieron ser analizadas conforme a las circunstancias que rodeaban los mismos, lo que constituye una evidente vulneración al derecho de defensa de la Entidad.

#### **d. La providencia accionada no es una sentencia de tutela**

La providencia recurrida no fue proferida en el marco de una acción de tutela, sino dentro de un proceso cuyo medio de control es reparación directa adelantado en contra de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

#### **e. El presente asunto tiene relevancia constitucional**

Además de los argumentos expuestos por la parte accionante en relación con el cumplimiento de las causales generales de procedencia de la acción de tutela, esta Dirección considera que el presente asunto tiene relevancia constitucional. Sobre el particular, se tiene que la Corte Constitucional ha delineado un conjunto de reglas que



Radicado No. 20211500019511

Oficio No. DAJ-10400-

29/03/2021

Página 8 de 15

dan a entender cuándo un asunto tiene una *marcada importancia constitucional* en concreto, en la Sentencia T- 586 de 2012, señaló que:

"La Corte Constitucional ha venido exigiendo como requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales 'que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional, es decir, que el asunto puesto a consideración de esta Corporación, revista una gran trascendencia para la interpretación del estatuto superior, para su aplicación o en procura de su desarrollo eficaz, así como para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales".

El presente asunto tiene relevancia constitucional comoquiera que la providencia accionada desconoce cómo se debe interpretar y analizar la documentación aportada por las partes en un proceso contencioso, en el que se adelantaron todas las actividades investigativas y de pruebas como Ente Acusador conforme las facultades constitucionales, actuaciones ajustadas a los procedimientos y a las normas procedimentales de la materia, y en donde está en juego el presupuesto del Estado, que debe ser salvaguardado y protegido por los diferentes entes estatales, como es el caso que nos ocupa, y que se limita en su proceder, afectando derechos constitucionales en procesos contenciosos.

Lo anterior, implica una vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad (art. 13 CP) y al debido proceso (art. 29 CP)

## **2.2 Cumplimiento de los requisitos específicos de procedencia de la tutela en contra providencias judiciales**

En segundo término, es necesario analizar las causales especiales de procedibilidad. Al respecto, es pertinente indicar que, de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, "en lo atinente a las causales especiales de procedibilidad, el escrito de la acción de tutela debe acreditar al menos una de estas causales, para que el juez de tutela acceda al amparo invocado"<sup>13</sup>.





**Radicado No. 20211500019511**

**Oficio No. DAJ-10400-**

**29/03/2021**

**Página 9 de 15**

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el juez debe evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los siguientes errores: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente o (viii) violación directa de la Constitución<sup>14</sup>.

Además de ello, debe definir si la ocurrencia de alguno de esos defectos supuso la violación de derechos fundamentales<sup>3-</sup>.

En el caso concreto, esta Dirección de Asuntos Jurídicos, al igual que la accionante, considera que la providencia del 09 de julio de 2020 incurrió en (i) un desconocimiento del precedente constitucional (ii) un defecto fáctico y (iii) un defecto orgánico. Lo anterior, supone la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, de esta Entidad, puesto que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B" no tuvo en cuenta dentro del procedimiento, la documentación presentada, las diligencias adelantadas como prueba de actuaciones eficaces, decisión que incurre en graves desatinos y que son incompatibles con la Carta Política.

La presente acción de amparo satisface los requisitos o causales generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, por cuanto i) se trata de un asunto de relevancia constitucional, i) se agotaron todos los recursos de defensa de los derechos, iii) se cumple el requisito de inmediatez, iv) se encuentra acreditada la vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, y, finalmente, v) la providencia impugnada no es un fallo de tutela.



Radicado No. 20211500019511

Oficio No. DAJ-10400-

29/03/2021

Página 10 de 15

### **La Sentencia del 09 de julio de 2020 desconoce el precedente sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 037 de 1996**

En la sentencia del 09 de julio de 2020, el Consejo de Estado señaló que la privación de la libertad del señor Antolin Luis Ruiz Martínez configuró para un verdadero daño antijurídico, en razón de las decisiones adoptadas por la Fiscalía General de la Nación.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo de Estado precisó que el recurso de apelación incoado por la Fiscalía General de la Nación no tenía vocación de prosperidad.

No obstante, lo anterior, esta interpretación desconoce la que en su oportunidad estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1996, al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 que se refiere a los eventos en que el Estado deber responder por privación injusta de la libertad. En efecto, en esta sentencia, la Corte afirmó:

"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6a, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.

Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a pro-



Radicado No. 20211500019511

Oficio No. DAJ-10400-

29/03/2021

Página 11 de 15

pósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.

"Bajo estas condiciones, el artículo se declarará exequible"<sup>4</sup>.

De acuerdo con el aparte citado, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, bajo el entendido de que el término "injustamente", para efectos de solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de tal forma que se entienda que la privación de la libertad no resultó apropiada, ni acorde con el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, es claro que, a través de la Sentencia del 09 de julio de 2020, el Consejo de Estado desconoció el precedente sentado por la Corte Constitucional para efectos de declarar la responsabilidad de esta Entidad por privación injusta de la libertad. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en esa oportunidad se resolvió un asunto cuyos hechos ocurrieron dentro de la vigencia de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

En efecto, esa Corporación señaló que, en atención a que el demandante fue privado de la libertad dentro de un proceso penal que finalizó con sentencia absolutoria, padeció un daño antijurídico que resultaba imputable, de manera exclusiva, al actuar de esta Entidad. No obstante, esa Corporación Judicial se abstuvo de realizar un análisis sobre si la medida privativa de la libertad fue abiertamente desproporcionada o violatoria de los procedimientos legales, tal y como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1996 para declarar la exequibilidad condicionada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa



**Radicado No. 20211500019511**

**Oficio No. DAJ-10400-**

**29/03/2021**

**Página 12 de 15**

Por lo anterior, se observa que la presente acción de tutela debe concederse, por cuanto se demuestra la configuración de un defecto fáctico como uno de los requisitos específicos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales.

En conclusión, se satisfizo debidamente la carga probatoria exigida por la jurisprudencia constitucional para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales

Ahora bien, se hace necesario precisar que, en cuanto a los principios constitucionales en la actividad judicial, el fallo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B" no se fundamentó la sentencia de unificación jurisprudencial de la Corte Constitucional, siendo un deber de todo juez administrativo acudir a las reglas jurisprudenciales de estas providencias. Por ello, el fallo accionado desconoció los principios alegados, más aún cuando la decisión se emitió sin tener en cuenta los presupuestos claros y decantados por el órgano de cierre de lo contencioso administrativo.

Las afirmaciones alrededor de la violación al debido proceso, bajo la lógica que está siendo invocada, es procedente, ya que Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B" no analizó que la privación provino del cumplimiento de deberes constitucionales y legales y de la materialización de las disposiciones procedimentales contempladas para los casos en los que se cuenta con material probatorio que permita inferir razonablemente la posible autoría o participación de una persona en un hecho punible, por las pruebas valoradas que fueron determinantes para que se ordenara la captura lo que impide que el daño le sea imputado a las entidades demandadas.



Radicado No. 20211500019511

Oficio No. DAJ-10400-

29/03/2021

Página 13 de 15

### **3. LA CONDENA A PRESENTAR EXCUSAS PÚBLICAS ORDENADA EN LA SENTENCIA ACCIONADA NO CUMPLE CON LOS PARÁMETROS JURISPRUDENCIALES SENTADOS POR EL CONSEJO DE ESTADO EN LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 PARA INDEMNIZAR LA TIPOLOGÍA DE PERJUICIO INMATERIAL DENOMINADA *AFECTACIÓN DE BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS***

En el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia accionada, la Sección Tercera del Consejo de Estado dispuso la siguiente medida de reparación integral:

“CUARTO: A título de reparación no pecuniaria de los derechos al buen nombre y dignidad humana, la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, a través de sendas misivas personales dirigidas al señor Antolín Luis Ruíz Martínez y su familia le ofrecerán disculpas por la detención injusta de la que fue objeto. Dichas entidades deberán coordinar con el aquí demandante si es suficiente con que el documento le sea entregado personalmente a él o si, además, debe publicarse en las plataformas de comunicación y difusión de cada entidad. Esta medida deberá cumplirse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.”

De acuerdo con la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, en los asuntos de privación injusta de la libertad esta categoría de perjuicio inmaterial se presenta cuando se vulneran derechos amparados por la Constitución Política de 1991 o se encuentran establecidos en tratados o convenios suscritos y ratificados por el Estado colombiano<sup>[1]</sup>. De esta categoría, se excluye la lesión al derecho fundamental a la salud, por cuanto se indemniza por medio del daño a la salud expuesto en el acápite inmediatamente anterior.

La indemnización de esta categoría de perjuicio inmaterial denominada lesión de derechos de contenido constitucional y convencional reviste las siguientes particularidades.



Radicado No. 20211500019511

Oficio No. DAJ-10400-

29/03/2021

Página 14 de 15

i. Por regla general, esta categoría de daño se indemniza por medio de medidas de reparación integral (no pecuniarias) a favor de la víctima directa o los perjudicados. Estas medidas suponen una obligación de hacer a cargo de la Entidad y dentro de ellas se encuentran el reconocimiento de responsabilidad u ofrecer excusas en un acto público, entre otras.

Sin embargo, en los eventos en que este tipo de medidas no satisfacen el derecho vulnerado, el juez podrá reparar esta categoría de daño con una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV a favor de la víctima directa<sup>[2]</sup>.

ii. Las medidas de reparación integral pueden ser decretadas por el juez (de oficio) o a solicitud de parte<sup>[3]</sup>.

En el presente asunto, el Consejo de Estado no valoró los medios de prueba aportados al proceso a efectos de determinar si se encontraba demostrada una afectación relevante al derecho fundamental al buen nombre, tal y como lo exige la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, proferida por esa misma Corporación Judicial. En ese sentido, la Sala desconoció su propio precedente jurisprudencial al proceder al decretar una medida de reparación no pecuniaria -como las excusas públicas en este caso- sin tener por demostrada una afectación relevante de ese derecho fundamental. Ello, tal y como se mencionó conlleva el desconocimiento de su propio precedente jurisprudencial.

<sup>[1]</sup> Resulta pertinente en este punto, el contenido del artículo 93 de la Constitución Política, que prevé lo siguiente: “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. // Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.

<sup>[2]</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Exp. No. 28.804.

<sup>[3]</sup> Ibidem



Radicado No. 20211500019511  
Oficio No. DAJ-10400-  
29/03/2021  
Página 15 de 15

#### 4. PETICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas en este escrito, de manera respetuosa solicito al Sección Segunda Subsección A:

Declarar que la providencia del 09 DE JULIO de 2020, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", vulneró los derechos fundamentales invocados.

Revocar la providencia del 09 DE JULIO de 2020, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", se emita nueva providencia que tenga en cuenta los argumentos presentados.

Cordialmente,

*Vanesa Cristancho G*

**VANESA CRISTANCHO GARCÍA**

C.C. No. 1112464497

T.P. N° 207.761 del C. S. de J.